



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD

Nº 846 -2025-GRA/GRS/GR/OAL

-1-



VISTO

El expediente N° 5036968, con Registro N° 8734749 de Informe Legal N° 192-2025-GRA/GRS/GR-OAL; el Informe N° 220-2025-GRA/GRS/OERRHH-OPER; el Informe Legal N° 131-2025-2025-GRA/GRS/OAL; el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por doña Gladys Illana Garnica Pinazo en contra del Oficio N° 1517-2025- GRA/GRS/OERRHH-OPER.

CONSIDERANDO:

Que, la administrada interpone recurso de apelación en contra del Oficio N° 1517-2025-GRA/GRS/OERRHH-OPER, que declara improcedente la solicitud de restitución de pensión compensatoria, de fecha 07 de julio de 2025, notificado el 20 de agosto del 2025; apelación que interpone a efecto de que el Superior en Grado la revoque en todos sus extremos.

Que, conforme al Artículo 120° Inc. 1, del TUO de la Ley 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, *"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"*;

Que, conforme al TUO de la Ley 27444 artículo 220°, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; que, la apelación ha sido interpuesta dentro del plazo de ley y reúne los requisitos establecidos en su Art. 218° y 124°;

Que, la administrada sustenta su recurso de apelación manifestando que la impugnada ha declarado improcedente su solicitud de restitución de pensión compensatoria fundamentando su recurso en: Mediante la resolución Administrativa N° 149-2006-GRA/P-DREASA/DG-OERRHH-OAPER, de fecha 15 de diciembre del 2006, en vía de regularización a partir del 15 de setiembre de 1999, se suspendió temporalmente la pensión de cesantía que venía percibiendo, hasta que cesara el vínculo laboral de la administrada con la Superintendencia de Entidades Prestadoras de Salud, ahora Superintendencia Nacional de Salud – SU SALUD, suspensión que continuó hasta el 15 de mayo del 2025, en atención a la suscripción de un acta de pacto en contrario a la jubilación por cumplir 70 años, suscrita por las partes al amparo del Decreto Legislativo N° 728, Ley de la Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR; pacto que tuvo vigencia, por un periodo de tres meses que se cumplieron el 15 de mayo del 2025. A la culminación del vínculo laboral, el día 15 de mayo del 2025, en uso irrestricto del derecho de petición, previsto por la constitución política del Estado, La ley N° 274444 Ley del procedimiento Administrativo General y su T.U.O. aprobado por D.S. N° 004-2013-JUS, mediante carta de requerimiento presentada con fecha

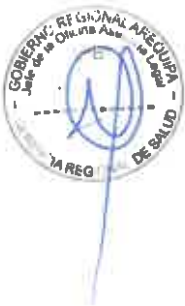


28 de abril del 2025, solicitó de manera expresa a la Gerencia Regional de Salud de Arequipa, la Restitución de la pensión de cesantía que percibía según derecho reconocido mediante Resolución Directoral N° 0304-91-RSA-AA/P, de fecha 27 de mayo de 1991, que otorgo pensión de cesantía y reconoce remuneración compensatoria por tiempo de servicios. Con fecha 07 de julio del 2025 la Gerencia Regional de Salud de Arequipa ha emitido el oficio N° 1517-2025-GRA/GRS/GR-OERRHH-OPER que resuelve en sentido negativo la solicitud de restitución de pensión de cesantía que percibía al amparo delo dispuesto por la Resolución Directoral N° 0304-91-RSA-AA/P, remitiendo adjunto a dicho oficio, copia del Informe N° 220-2025-GRA/GRS/GR-OERRHH-OPER.



Que, conforme a los actuados que obran en el Expediente N° 5036968, la administrada GLADYS ILIANA GARNICA PINAZO, ha presentado un recurso de apelación en contra del Oficio 1517-2025-GRA/GRS/GR-OERRHH que resuelve declarar improcedente la solicitud de restitución de su pensión de cesantía, así como el reconocimiento de remuneraciones compensatorias, en mérito a su condición de ex servidora de esta entidad.

Que, mediante la Resolución Administrativa N° 149-2006-GRA/P-DRESA/DG-OERRHH-OAPER, de fecha 15 de diciembre del 2006, se dispuso la suspensión temporal de la pensión de cesantía de la referida administrada, debido a su reincorporación al servicio activo y a la incompatibilidad legal de percibir simultáneamente pensión y remuneración, conforme a lo establecido en el Artículo 7° del Decreto de Urgencia N° 020-2006. Es importante precisar que dicha suspensión se efectuó a solicitud de la propia administrada.



Que, la Oficina de Recursos Humanos, a través del Informe N° 220-2025-GRA/GRS/OERRHH-URCAL, de fecha 01 de agosto del 2025, declaró la improcedencia de la solicitud de restitución de pensión, fundamentando su decisión en la existencia de un presunto pago indebido que, a la fecha de emisión de dicho informe, aún no habría sido devuelto por la administrada.

Que, la Oficina de Asesoría Legal, en su oportunidad y mediante el Informe N° 131-2025-GRA/GRS/OAL, de fecha 09 de julio del 2025, se pronunció sobre la situación del presunto pago indebido, concluyendo que la acción para el cobro por parte del Estado se encuentra irremediabilmente prescrita, conforme a las disposiciones legales vigentes.

Que, el presente análisis se avoca a dilucidar la controversia suscitada respecto a la restitución de la pensión de cesantía de la administrada, contrastando los fundamentos esgrimidos por la Oficina de Recursos Humanos con los principios del derecho administrativo y las normas que rigen la prescripción.

- **Sobre la Naturaleza y Restitución del Derecho a la Pensión:** El derecho a la pensión, en sus diversas modalidades, constituye un derecho fundamental de naturaleza irrenunciable y de carácter social, garantizado por el Artículo 11° de la Constitución Política del Perú. La suspensión de la pensión de la administrada no se originó en una ilegalidad o en un acto lesivo por parte de la administración, sino en el cumplimiento de una disposición legal (Decreto de Urgencia N° 020-2006) que regula la incompatibilidad de percepciones. Habiendo cesado la causal de incompatibilidad (el término de su vínculo laboral y, por ende, de la percepción de remuneraciones), la restitución del derecho a la pensión de cesantía se convierte en un acto debido y de justicia administrativa, en estricta observancia del principio de legalidad y del derecho al debido procedimiento administrativo.
- **Sobre la Prescripción de la Acción para el Cobro del Pago Indebido:** El Artículo 2001, inciso 1) del Código Civil peruano, establece que la acción para el cobro de obligaciones personales prescribe a los diez (10) años. En el presente caso, el presunto pago indebido, según los actuados, se habría generado en el año 1999. Es

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE SALUD



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD

N° 846 -2025-GRA/GRS/GR/OAL

- 3 -



evidente, entonces, que, a la fecha, ha transcurrido en exceso el plazo prescriptorio de diez años.

- La Oficina de Asesoría Legal, mediante el Informe N° 131-2025-GRA/GRS/OAL, ya se ha pronunciado de manera concluyente sobre la prescripción de la acción del Estado para exigir la devolución de dicho monto. La prescripción, como instituto jurídico, extingue la facultad coercitiva del acreedor para exigir el cumplimiento de una obligación, lo que implica que la entidad carece de la potestad legal para iniciar acciones destinadas al cobro de esta deuda. En consecuencia, la existencia de una deuda prescrita no puede erigirse como un impedimento jurídico válido para la restitución de un derecho preexistente y fundamental.
- **Análisis Crítico del Informe N° 220-2025-GRA/GRS/OERRHH-URCAL:** El Informe de la Oficina de Recursos Humanos fundamenta la improcedencia de la solicitud de restitución de pensión en la existencia de un pago indebido. Sin embargo, dicha argumentación adolece de un vicio sustancial, pues ignora el efecto extintivo de la prescripción. Una deuda prescrita no desaparece, pero la acción legal para su cobro sí. Por tanto, la administración no puede condicionar la restitución de un derecho fundamental a la exigibilidad de una obligación cuya facultad de cobro ha caducado por el transcurso del tiempo establecido por la ley. La negativa a la restitución, basada en un cobro inexigible, contraviene los principios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad que rigen el actuar administrativo. Pudiendo incluso la entidad acreedora iniciar las acciones civiles en contra de la administrada deudora para lograr la satisfacción de la acreencia, sin embargo, ello es absolutamente independiente y aislado de la restitución de la pensión de cesantía reconocida, y que estuvo suspendida a petición de la propia administrada.

Que, ahora al margen que haya transcurrido el plazo de prescripción, debe tenerse presente que la administrada ha solicitado la restitución de la pensión de cesantía que tiene una protección constitucional, mas no la declaración de prescripción de la obligación existente conforme erróneamente ha señalado la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, por tanto, el Oficio N° 1517-2025- GRA/GRS/OERRHH-OPER se encuentra en causales de nulidad prevista en el Art. 10 de la Ley N° 27444 por falta de motivación y vulneración a un derecho constitucional; empero el transcurso del plazo de prescripción no impide que el acreedor pueda conminar al deudor el pago de la obligación existe, máxime que no existe una

declaración expresa y/o mando que así lo haya declarado; en esa medida la entidad debe proceder con las acciones que corresponda para exigir ello.

Estando a lo informado y visado por la Oficina de Asesoría Legal;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la administrada GLADYS ILIANA GARNICA PINAZO, consecuencia **DECLARAR LA NULIDAD** el Oficio N° 1517-2025- GRA/GRS/OERRHH-OPER.

ARTÍCULO 2º.- DISPONER LA RESTITUCIÓN de la pensión de cesantía a favor de la administrada GLADYS ILIANA GARNICA PINAZO reconocida en la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0304-91-RSA-AA** de fecha 27 de mayo del 1991, la misma que debe ser ejecutada por la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos.

ARTÍCULO 3º.- DISPONER que la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos remita la documentación pertinente a la Dirección Ejecutiva de Administración, con la finalidad que ejecute acciones que corresponda para requerir a la administrada GLADYS ILIANA GARNICA PINAZO, la restitución y/o devolución de la obligación establecida en la **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 149-2006-GRA/P-DIRSA/DE-DERRRH-OAPER**.

ARTÍCULO 4º.- ENCARGAR a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, proceda a notificar la presente a la interesado y a las instancias correspondientes dentro del plazo de Ley.

Dada en la sede de la Gerencia Regional de Salud Arequipa, a los...*UN*..... (*01*..) días del mes de *OCTUBRE*..... del año *2025*..

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE SALUD AREQUIPA
V.S.
Dr. Walther Sebastian Oporto Pérez
GERENTE REGIONAL DE SALUD
C.M.P. 033517